



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00264-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **FERNANDO RAMOS ROJAS** contra **ALCALDIAL LOCAL DE FONTIBON.**

**I. Antecedentes**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la entidad accionada, porque no le ha dado respuesta de fondo a la solicitud radicada el 12 de marzo de 2020.

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 24 de abril de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada así mismo se vinculó al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2. INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU** Manifestó, que consultado el sistema ORFEO, la Subdirección Técnica de Mantenimiento generó la respuesta con consecutivo **STMST 20203660290571 del 27/03/2020**, en la cual se informa al peticionario "(...) Consultada la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad (ver imagen 1), la vía ubicada en la Carrera 111 A entre Calle 22 I y Calle 22 J (CIV 9000906), hace parte de un circuito de movilidad de la malla vial de la ciudad; fue intervenido por el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón con el contrato de Obra FDLF-290-2018, y en la actualidad cuenta con una póliza vigente hasta el 31/10/2024. Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se da traslado de su requerimiento a la Alcaldía Local de Fontibón para que desde su competencia brinden respuesta. (...)", [Hecho 4 de la contestación de la tutela], dicha información corresponde a

lo registrado en el aplicativo SIGIDU para el tramo vial ubicado en la Carrera 111ª entre Calle 22 I y Calle 22 J (CIV 9000906), el cual tiene como soporte la comunicación No. 20195920168911 del 18 de junio de 2019 remitida por la Alcaldía Local de Fontibón con radicado IDU No. 20195260801162 del 04/07/2019.

**3. ALCALDIAL LOCAL DE FONTIBON** Informó, que emitió respuesta al ciudadano mediante documento con radicado **202059200069901 del 6 de abril de 2020**, el cual fue notificado a la dirección electrónica [fdo\\_amos1@hotmail.com](mailto:fdo_amos1@hotmail.com), aportada por el accionante en el escrito de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la tutela se torna ineficaz ante la carencia actual de su objeto.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por el elevada.

**3.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**4.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**4.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

**4.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**4.3.** Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

**5.** En el caso objeto de análisis el accionante interpone acción de tutela, al considerar que la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta a la petición radicada el **12 de marzo de 2020** en la que solicitó *"(...) la pronta recuperación de malla vial en la CRR 111ª, comprendida entre las calles 221 y la calle 223, más exactamente frente a la dirección CRR 111ª No. 22 I – 18 del Barrio Versailles – Fontibón, por favor tener en cuenta que recientemente se hicieron trabajos de recuperación de las calles aledañas, pero la CRR 111ª no se ha reparado en más de 20 años, pero desde hace mas de 5 años esta vía se ha venido deteriorando y actualmente presenta muchas losas en muy mal estado, el tránsito de gran cantidad de vehículos de transporte, tanto de pasajeros, como de carga, por tratarse de una vía principal, han venido deteriorando la vía mencionada. Hace tres años puse una solicitud similar a esta, por el mismo motivo y como ven no se ha hecho absolutamente nada, mi casa ya se está deteriorando debido a las vibraciones generadas al movimiento causado por el peso de los carros que al chocar con los sobresaltos de las losas rotas, hace que la casa vibre mucho. Actualmente vienen y reparan las vías cercanas de la zona como es el caso de los actuales trabajos que están realizando en la Calle 23 D entre carreras 112 hasta la 110, que son vías que han intervenido en los últimos 5 años 3 veces y que no se encontraban en mal estado, pero la CRR 111ª en la dirección anteriormente mencionada no la reparan. Solicitamos su pronta atención, pues las vibraciones generadas cuando pasan vehículos pesados ya están afectando seriamente las casas que se encuentran frente a los huecos generados. Relaciono las quejas anteriores 1256122015, 2851002018, 2286402019, sin respuesta definitiva y en las que se evidencia que no son más que una continúa cadena de evasiones de responsabilidades y un peloteo continuo de tareas que nadie finalmente gestiona. Exijo pronta solución definitiva al tema de tapar unos simples huecos de ya se hubieran tapado con los recursos monetarios que han venido malgastando en vías que estaban en buen estado y en obras como los dichos reductores de velocidad que ponen cerca a los colegios pero que por los contratos corruptos con malos materiales no duran ni siquiera un mes (...)"*

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

**5.1** Ante lo cual la Alcaldía Local de Fontibón mediante Oficio No. **202059200069901 del 6 de abril de 2020** procedió a dar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado por el accionante, precisando que *" el segmento vial se encuentra incluido en el banco iniciativas programa del Fondo de Desarrollo Local, con número de iniciativa No 138 del año 2019, para su posterior estudio y posibilidad de la inversión con recursos del Fondo de Desarrollo Local, dentro del marco de las metas establecidas y recursos existentes en cada vigencia, previo al concepto por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaria de Planeación e Instituto de Desarrollo Urbano. Es de anotar que, en la construcción del Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para la Localidad de Fontibón 2017-2020, la comunidad participó en los "Encuentros Ciudadanos" programados en las 8 UPZs por la Alcaldía Local durante abril y junio del 2016, donde la misma preseleccionó las necesidades del territorio para que fuesen tenidas en cuenta en el Plan de Desarrollo Local y este tramo vial no hace parte de las metas físicas a ejecutar en esta vigencia. Por último, vale la pena mencionar que, para esta Alcaldía, es de gran importancia intervenir las vías, andenes y parques que presentan inconvenientes en su estructura, a pesar de ello los recursos asignados al Fondo de Desarrollo son limitados con respecto a todas las necesidades de la localidad."*

De igual modo, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en atención al requerimiento que le efectuara la Alcaldía Local de Fontibón a fin de resolver la solicitud del actor, mediante escrito **STMST 20203660290571 del 27/03/2020** le informó lo siguiente *"(...) Consultada la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad (ver imagen 1), la vía ubicada en la Carrera 111 A entre Calle 22 I y Calle 22 J (CIV 9000906), hace parte de un circuito de movilidad de la malla vial de la ciudad; fue intervenido por el Fondo de Desarrollo Local de Fontibón con el contrato de Obra FDLF-290-2018, y en la actualidad cuenta con una póliza vigente hasta el 31/10/2024. Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se da traslado de su requerimiento a la Alcaldía Local de Fontibón para que desde su competencia brinden respuesta. (...)"*, la cual fue recibida por el tutelante como lo advirtió en el hecho cuatro del escrito de tutela.

**6.** Concluyese de lo expuesto, que al existir respuesta de fondo, clara y congruente a lo petitionado, escapa de la órbita del Juez de tutela, emitir orden alguna con el fin de amparar el derecho fundamental de petición, toda vez que la vulneración si alguna vez existió, ha cesado. De igual forma, el expediente da cuenta que la accionada Alcaldía Local de Fontibón **cumplió con su deber de notificar** la respuesta al derecho de petición, como lo confirmó el señor Fernando Ramos Rojas en escrito enviado el 28 de abril de 2020 al correo electrónico del Jugado [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde **muestra**

**inconformidad** por la respuesta otorgada, dado que no fue dirigida a él, a lo cual debe decirse que si bien se colocó el nombre de Reinaldo Ramos Guerrero, los demás datos corresponden a los suministrados por el mismo accionante y a su pedimento.

**7.** Al respecto ha entendido la Corte Constitucional que "si la causa que generó la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en razón de que la omisión de la entidad demandada ha sido superada, **así sea de manera desfavorable para el peticionario**, de tal suerte que la vulneración del derecho de petición desapareció.<sup>3'</sup>

De esta manera, se evidencia en el presente asunto la existencia de un hecho superado, pues el material probatorio recaudado demuestra que los derechos invocados ya no se encuentran en estado de amenaza o vulneración, teniendo en cuenta que la entidad accionada contestó el derecho de petición, sin que haya lugar a que el juez de tutela adopte una decisión al respecto, pues ello carece de todo objeto y motivación.

Lo sucintamente expuesto, es más que suficiente para negar el amparo constitucional deprecado.

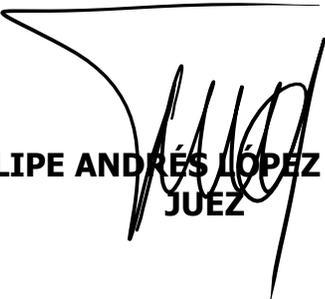
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional que invocó **FERNANDO RAMOS ROJAS** contra **ALCALDIAL LOCAL DE FONTIBON**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
JUEZ

<sup>3</sup> Sentencia T – 239 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa